

cuando no haya hecho oportunamente la oposición según se ha dicho en los núms. 218 y siguientes), los daños y perjuicios ocasionados, y los gastos legítimos, sin que el pagador pueda reclamar del librador otra cosa que la cantidad de la Letra entregada al verdadero propietario.

253. La posesión de la Letra con el recibo y la firma del último tenedor, tiene á su favor la presunción del pago, la cual desaparece cuando se prueba lo contrario. Por eso la prueba incumbe al que niega que se haya pagado.

## CAPÍTULO II.

### *Del pago por intervencion, y sus efectos.*

254. Negándose el librado y los indicados, si los hay, á pagar la Letra de Cambio, y sacado el protesto por falta de pago, según se dirá mas adelante, puede un tercero extraño á la Letra ofrecer el pago en lugar de una de las personas responsables á sus resultas, bien antes del vencimiento de la Letra, aceptándola, bien después de vencida.

255. Aceptada la Letra por intervencion, el aceptante queda obligado al pago, si el librado y los indicados no lo realizan, y si el portador protesta la Letra en tiempo y forma; pues sin estas circunstancias, su garantía, como la de los endosantes y librador que prueba que tiene hecha la provision, queda de derecho cancelada, como se ha espuesto en el núm. 195.

256. Ofrecido el pago después de vencida la Letra, el interviniente debe realizarla, bien esté hecho el protesto ó protestacion en tiempo y forma, bien no; porque entonces los derechos que se le transmitan con la Letra, no están dependientes de la conducta y cuidado del portador, sino que están irrevocablemente determinados por sus actos anteriores, y el interviniente sabe, á no dudarlo, cuáles son los que adquiere.

257. Al hablar de la aceptacion por intervencion, hemos dado á conocer las personas que pueden hacerla, su preferen-

cia en el caso de ser varias, y las formalidades con que debe darse; lo dicho sobre estos puntos es enteramente aplicable al pago por intervencion.

258. El que paga una Letra regular por intervencion, se subroga en los derechos y obligaciones que tenga el portador, respecto á la persona por cuya cuenta se ha pagado y anteriores obligados, si hay alguno ó algunos de éstos.

Así que, cuando paga por cuenta del librador, solo éste le responde de la cantidad desembolsada, si está obligado á responder al mismo portador. Cuando paga por un endosante, le responderán éste, los anteriores endosantes y el librador, si están obligados á responder al mismo portador.<sup>1</sup>

Por eso el que interviene en el pago de una Letra perjudicada, no podrá reclamar contra ninguno de los endosantes, ni contra los avalistas, ni aun contra el librador que prueba que tenia hecha á su tiempo la provision de fondos.

El que paga una Letra falsa por intervencion, no adquiere mas derechos que los que corresponden al librado en igual caso. Ténganse aqui por repetidos los núms. 244 y siguientes.

## CAPÍTULO III.

### *De la compensacion.*

259. Otro de los modos de extinguir las obligaciones que nacen de la Letra de Cambio, es la compensacion.

La ley de Partida define así la compensacion: "Es una manera de pagamento porque se desata la obligacion de la deuda que un ome debe á otro, ó descontar un debdo por otro."<sup>2</sup>

260. Para que haya compensacion en materia de Letras de Cambio, es necesario:

1° Que las deudas que han de compensarse sean personales

<sup>1</sup> Art. 531, Cód. Com.

<sup>2</sup> Ley 2, tit. 14, Part. 5.

á las dos partes entre quienes se pretende que tenga lugar la compensacion. Asi, el tutor, el administrador, el procurador, el mandatario, no pueden compensar personalmente con lo que su acreedor debe á su pupilo principal ó mandante, ni el sócio puede compensar lo que debe á la sociedad con lo que á él le debe uno de los asociados.

2º Que la deuda que ha de descontarse de la que procede de la Letra de Cambio, sea como ésta, en numerario. Las cosas inmuebles, las muebles, ni aun las fungibles, no pueden compensarse con el numerario, á menos que el deudor de ellas haya sido condenado á pagar su estimacion en numerario, ó se haya obligado á lo uno ó á lo otro, á eleccion del acreedor.

3º Que dicho crédito sea, como el que procede de la Letra, líquido y exigible ejecutivamente. Los créditos que se deben bajo condicion, los que se deben á término que aun no ha llegado, y los que, si se reclamaran en juicio, no producirian accion ejecutiva, no pueden compensarse.

261. Reuniendo ambos créditos las circunstancias referidas, de pertenecer á las personas entre quienes se pretende que tenga lugar la compensacion, de ser en numerario, y en cantidad líquida y exigible ejecutivamente, la compensacion se obra *ipso jure*, sin voluntad de los recíprocos deudores, desde el dia en que en ambos han concurrido estas condiciones, y los créditos recíprocos quedan de derecho estinguidos hasta la cantidad en que concurran.

Si la compensacion se obra entre el portador y el aceptante, se estingue la obligacion principal, y de consiguiente todas las garantías. Si la compensacion se obra entre el portador y el librador, se estingue tambien la obligacion principal y todas las accesorias.

Si la compensacion se obra entre el librador y uno de los garantes, se estingue la obligacion de éste y todas las garantías posteriores á ella, en el orden de los endosos.

262. Desde que existe la compensacion que estingue el derecho del portador, éste no puede trasferir válidamente la Letra de Cambio.

263. Tampoco es válida la trasmision de la Letra en este caso especial. Una Letra de Cambio á tantos dias vista, circular y viene á manos del portador, que es deudor del librado de una suma igual ó mayor á la de la Letra, líquida y exigible. La presenta á la aceptacion, y el librado, que por haber recibido el fondo de provision, se halla deudor de su deudor, manifiesta la voluntad de compensar, escribiendo en la Letra la aceptacion siguiente: *Acepto para pagarme á mí mismo*. En este caso la compensacion es válida, si el aceptante continúa siendo acreedor el dia del vencimiento, y el portador no ha podido válidamente transmitir la propiedad de la Letra desde que se escribió aquella aceptacion admitida por él.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la novacion.*

264. La novacion estingue tambien las obligaciones que proceden de una Letra de Cambio. Es un contrato celebrado con el fin de sustituir una nueva obligacion á la antigua, que queda estinguida.

265. Para que la novacion sea válida, es necesario:

1º Que haya capacidad en las personas que hacen la novacion. Un mandatario, por ejemplo, un sócio que no tiene poderes suficientes para variar la naturaleza ni las condiciones de la obligacion que tienen á su favor el mandante ó la sociedad, no pueden hacer una novacion válida.

2º Que haya ánimo de novar, porque si no subsistirá la obligacion antigua al lado de la nueva.

3º Que se sustituya á la antigua obligacion otra eficaz, pues de lo contrario se estinguiria aquella, sin que se la reemplazase por ninguna.

265. Puede hacerse, conservando las personas del deudor y acreedor, ó variando la del deudor, ó transfiriendo el acreedor su crédito á otra persona, su acreedora, á quien el deudor reconoce por su nuevo acreedor.

Sucede lo primero, cuando se altera alguna de las circunstancias de la primera obligacion, por ejemplo, si lo que se debe en tal dia se traslada á otro, ó si se quitan las garantías de la obligacion antigua.<sup>1</sup>

Lo segundo, cuando conviniendo en ello el acreedor, el deudor antiguo subroga á otra persona en su lugar, la cual se obliga al pago de lo que debe aquel, espresando que lo hace con la voluntad de que el primero quede desobligado, pues si no hace esta declaracion, quedan los dos obligados.<sup>2</sup>

Y lo tercero, cuando existiendo una persona que es deudora de uno y acreedora de otro, conviene con su acreedor y deudor en que aquel reciba á éste por deudor, y éste reconozca á aquel por su acreedor, quedando él completamente libre y sin derecho.

266. Como la novacion de las Letras de Cambio suele hacerse espidiendo otras Letras en lugar de las primeras, pondremos un ejemplo de cada uno de los tres casos en que, supuesta la capacidad de las personas y su ánimo de novar, puede haber novacion.

1º *Conservando la persona del deudor y la del acreedor.* Juan ha girado una Letra de Cambio á la orden de Pedro, pagadera el 10 de Mayo. Llegado el vencimiento y no pagándose la Letra, Pedro consiente en recibir en reemplazo de ella otra Letra, girada por su deudor y pagadera el 10 de Noviembre. Como se ve, una nueva deuda ha sustituido á la antigua, que ha quedado estinguida: *Hay, pues, novacion.*

<sup>1</sup> Ley 15, tit. 14, Part. 5.

<sup>2</sup> Ley id.

2º *Variando la persona del deudor.* Juan ha girado una Letra á la orden de Pedro y á cargo de Antonio. En vez de aceptar, Antonio dá á Pedro una Letra suscrita por él y girada á cargo de un tercero, la cual admite Pedro. El antiguo deudor queda sustituido por un deudor nuevo, y la antigua deuda por una nueva: *Hay, pues, novacion.*

3º *Trasfiriendo el acreedor su crédito á otra persona, su acreedora, á quien el deudor reconoce por su nuevo acreedor.* Pedro ha girado una Letra á la orden de Pablo. Éste, que debe una suma igual á un tercero, y que no quiere cobrarse, figurando en una negociacion de cambio, ruega á Pedro le dé, en vez de una Letra á su orden, una Letra á la orden directa del tercero, su acreedor. Un nuevo acreedor (este tercero) queda en lugar del antiguo (Pablo); respecto al que se ha estinguido la obligacion de Pedro, por la nueva obligacion con el tercero: *Hay, pues, novacion.*

## CAPÍTULO V.

### *De la remision.*

268. La remision, ó quita voluntaria de la deuda procedente de la Letra de Cambio, estingue las obligaciones que se derivan de ella, en los mismos términos que el pago.<sup>1</sup>

La remision tiene casi siempre por fundamento el cariño del acreedor respecto al deudor á quien la otorga; como que con ella hace gracia de la cantidad que el deudor tenia obligacion á pagarle.

269. La remision produce los mismos efectos que el pago.

De consiguiente, si se hace al aceptante, á quien se habia hecho provision de fondos en la misma cantidad que la espresada en la Letra, se estinguen todas las acciones que entre sí tenian los endosantes, el librador ú ordenador y el librado.

<sup>1</sup> Ley 1ª, tit. 14, Part. 5.

Si el aceptante á quien se hace la remision no tenia provision, se estinguen las acciones contra los garantes, pero queda la del aceptante contra el librador ú ordenador, para que le reembolsen á virtud del mandato la cantidad remitida.

Si es al librador al que se otorga la remision, se estinguen las acciones contra los garantes; y si aquel tenia hecha la provision, tiene derecho á reclamarla, ó á reclamar su importe del ordenador, cuando ha girado por cuenta y órden de un tercero. Finalmente, si la remision se ha concedido á un endosante, solo se estinguen las obligaciones de los endosantes posteriores: las que existan en favor de aquel contra los endosantes anteriores, librador y aceptantes, quedan vivas como si hubiese adquirido la Letra, no por remision, sino por pago.

270. El art. 547 del Código de Comercio, dice: "que la cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una Letra de Cambio, se entiende tambien remitida á los demás responsables á las resultas de su cobranza," lo cual debe entenderse como dejamos explicado, porque si el artículo se toma en su sentido literal, lleva al absurdo de conceder la ley la remision á otra persona que á la que se ha concedido por el acreedor, y tambien al de conceder la ley mas efectos á la remision que al pago, como se demuestra en el caso siguiente: Supongamos una Letra girada á la vista por Juan á favor de Antonio y á cargo de Pedro, la cual ha sido endosada á Ramon. Llegado el dia del vencimiento, y protestada la Letra por falta de pago, Ramon (portador), despues de sacado el protesto en forma, se dirige contra Antonio su endosante, y le hace remision de la deuda. Si esta remision, concedida á Antonio, estingue se todas las acciones contra los otros responsables, porque la deuda procedente de la Letra se entiende tambien remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza, la remision verdadera, es decir, la gracia del valor de la Letra,

la recibirá, no el endosante á quien se concedió por el propietario de la Letra, sino el librador, si no ha hecho provision de fondos; ó si la ha hecho, el librado; y en todos casos, aquel que retenga en su poder la cantidad con que ha debido pagarse la Letra; lo que es contra todos los principios de justicia consignados en nuestra legislacion. Si el endosante Antonio hubiese reembolsado la Letra por haber pagado su importe al portador, tendria accion contra el librador para reembolsarse á su vez, cuya accion, segun el sentido literal del artículo, no le compete por haber adquirido la Letra por remision que le ha hecho el portador, lo que es un absurdo.

La remision no produce mas efectos que el pago, respecto á la estincion de las acciones; y aquel á cuyo favor se hace, no puede ser privado de la gracia que le otorga el propietario, para que la disfrute otra persona á quien no se ha concedido.

## CAPÍTULO VI.

### De la confusion.

271. La reunion en una misma persona de las dos cualidades distintas de acreedor y de deudor, se llama confusion, y cuando se obra, estingue las obligaciones que provienen de la Letra de Cambio en los mismos términos que el pago y la remision.

272. Hay muchos casos en que no puede verificarse la confusion, por ejemplo, cuando el propietario de la Letra es heredero del deudor, ó viceversa, cuando el deudor es heredero del acreedor, ó cuando un tercero es heredero del acreedor y del deudor, y no admite la herencia á beneficio de inventario.

273. Para saber á quiénes alcanza entre los diferentes obligados por la Letra de Cambio, la estincion que proviene de la confusion, no hay mas que examinar si la cualidad de acreedor se ha confundido con la de aceptante, librador ó endosante, y

aplicar á cada caso los efectos que produce el pago, porque los mismos produce la confusion.

## CAPÍTULO VII.

### *De la prescripcion.*

274. La palabra prescripcion, ya espresa un modo de adquirir el dominio, ó ciertos derechos que emanan del de propiedad; ya por el contrario significa un modo de perder los derechos adquiridos. Aquí la consideramos en este sentido, y segun él, puede definirse un modo de estinguirse los derechos que proceden de la Letra de Cambio, por el no ejercicio de ellos durante el tiempo que determina la ley.

275. "Todas las acciones que proceden de la Letra de Cambio, dice el art. 557 del Código de Comercio, quedan estinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las Letras." La generalidad de esta disposicion no hace diferencia entre los derechos que producen accion ejecutiva, y los que la producen ordinaria; á uno y otro alcanza la misma prescripcion, lo que es contrario á su naturaleza y á la ley que establece una prescripcion para las acciones ejecutivas, y otra para las acciones ordinarias.

276. Las acciones que proceden de la Letra de Cambio, se dan, ó contra los deudores principales de la Letra, ó contra los deudores en garantía. Las que se dan contra los deudores principales, duran cuatro años, contados desde el dia del vencimiento de la Letra, ó desde el dia en que interrumpida la prescripcion por la demanda en justicia, se abandonó ésta. El art. 544, establece como requisito indispensable para intentar la accion ejecutiva de la Letra de Cambio, no solo el protesto, sino la presentacion del testimonio del protesto, lo cual está en contradiccion con la última parte del art. 557, que supone que se

puede intentar la accion en justicia, sin que se hayan protestado las Letras.

277. Las que se dan contra los deudores en garantía, duran tambien cuatro años, segun el art. 337; lo que no es exacto aplicado á las Letras perjudicadas, porque en éstas concluyen las acciones contra los deudores en garantía cuando segun lo que se dice en los núms. 301 y siguientes.

278. ¿Las acciones que competen á un endosante que reembolsa la Letra contra los endosantes anteriores y principales deudores, prescriben tambien por cuatro años, contados desde el dia del vencimiento, si reembolsa voluntariamente, ó desde el dia que se le demandó en justicia, si reembolsa forzosamente? El endosante que reembolsa adquiere por el reembolso sus acciones contra los responsables, y no puede hasta este dia ejercitarlas. No pudiendo ejercitarlas, no es justo que la prescripcion obre en contra suya, cuando la prescripcion se funda en la renuncia tácita de ellas que se supone por la apatia ó negligencia de aquel que pudiendo ejercitarlos no los ejercita. Sin embargo, el art. 537 no distingue entre el portador y el reembolsante, asignando á uno y á otro un mismo término de prescripcion. El art. 557 es, como se ve, muy defectuoso.

279. Los derechos que el aceptante ó librado que paga la Letra tiene contra el librador ú ordenador para reclamar el reembolso, si no le han hecho la provision, como los que tiene el librador contra el librado ó aceptante que no paga la Letra, á pesar de tener hecha la provision, ó contra el ordenador que no ha hecho la provision si el librador ha girado de orden y cuenta de un tercero, no prescriben, con arreglo al art. 557, porque no son acciones que nacen del contrato de cambio, sino del contrato de mandato, ó del contrato de comision, ó del cuasi contrato, *negotiorum gestorum*, y como tales, ordinarias y sujetas á la prescripcion de los 20 años que señala la ley civil.